

13001-33-33-009-2020-00116-01

Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

MEDIO DE CONTROL	IMPUGNACION DE TUTELA
RADICADO	13001-33-33-009-2020-00116-01
DEMANDANTE	BELKIS JIMÉNEZ CAICEDO-AGENTE OFICIOSA NANCY CAICEDO DIMAS abogadalindacamacho@gmail.com
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	Derecho de petición-carencia actual de objeto por hecho superado.

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala¹ fija de decisión No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena.

III. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA

3.1.1. Hechos

Breve relato de los hechos:

Señala la agente oficiosa que la Sra. BELKYS JIMENEZ CAICEDO tiene 31 años y padece las siguientes patologías: G800 Parálisis Cerebral Espásticas, Q02 Microcefalia, F729 Retraso Mental Grave: deterioro del comportamiento de grado no especificado, G408 Otros Epilepsias.

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTICULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

13001-33-33-009-2020-00116-01

Que dichas enfermedades las padece desde que nació, no camina, no puede valerse por sí misma, tiene retraso del lenguaje, necesita ayuda para todas sus necesidades básicas, no ha sido escolarizada y nunca ha desempeñado oficio o actividad económica alguna. Además, señala que su cuidado está a cargo de su madre Nancy Caicedo Dimas, quien actúa como su agente oficiosa en la presente acción.

Manifiesta la agente oficiosa que el Señor NICOMEDES JIMENEZ ANAYA (Q. E. P. D). quien en vida se identificó con C.C No. 9.056.625 era pensionado de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, y tanto su hija como ella dependía económicamente de la pensión del finado.

Que El día 03 de enero de 2020 con radicado 2020_8239 se solicitó a Colpensiones, que calificara la pérdida de capacidad laboral de Belkys Jiménez Caicedo, para posteriormente solicitar pensión de sobreviviente de hijo inválido de su finado padre Nicomedes Jiménez Anaya.

Señala que después de haber presentado acción de tutela, le fue notificado vía correo electrónico el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 3782668 de Belkys Jiménez Caicedo, el día 27 de julio de 2020. En el dictamen fue calificada con una pérdida de capacidad laboral de 82.60%.

Alega que el día 20 de agosto de 2020 se solicitó vía correo electrónico al correo que aparece en la página de Colpensiones, contacto@colpensiones.gov.co, por estar conforme con el dictamen y haberse agotado el término para interponer recurso, constancia de ejecutoria del dictamen, a fin de radicar la solicitud de pensión de sobreviviente de mi Belkys Jiménez Caicedo

Que como contestación recibieron una respuesta automática por correo electrónico, el día 21 de agosto de 2020. Sin embargo, señala que han transcurrido 15 días y aun no reciben al correo electrónico suministrado, la constancia de ejecutoria solicitada y que si dicha constancia que expide Colpensiones, no le permiten radicar la solicitud de pensión de sobreviviente de hijo inválido de su hija, ante esa misma entidad.

Considera que dicha actuación, no solo es una vulnera el derecho de petición, sino que es un obstáculo para hacer efectivo el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, toda vez que, desde que falleció su compañero y padre de la agenciada, han padecido necesidades económicas, dado que su pensión era el único ingreso del hogar y no tienen los beneficios del régimen contributivo de salud.

De igual forma, señala que la agenciada Belkys Jiménez Caicedo no puede

13001-33-33-009-2020-00116-01

realizar ningún trámite en las oficinas físicas de Colpensiones, toda vez que para movilizarse se hace en silla de rueda y es una persona en alto riesgo de contagio del COVID 19, dado sus patologías de base.

Agrega que la demora del trámite atenta contra los derechos fundamentales reclamados y coloca a su hija en condición de discapacidad en una situación más grave de la que se encuentra.

3.1.2. Pretensiones.

El accionante actuando a través de agente oficioso solicita:

Que se tutelen los derechos a la seguridad social, vida digna, mínimo vital, derecho de petición de la Sra. Belkys Jiménez Caicedo vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, que, en el término de 48 horas desde la notificación del fallo, expida y envíe constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 3782668 notificado el 27 de julio de 2020, realizado a Belkys Jiménez Caicedo al correo electrónico informado en los formatos de solicitud email. abogadalindacamacho@gmail.com.

3.2. CONTESTACIÓN

La entidad accionada presentó informe señalando que dentro de su competencia revisando en el sistema, no ha recibido solicitud ni documento por los canales establecidos para la radicación de peticiones.

Manifiesta que la accionante solicitó por correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co la constancia ejecutoria del dictamen de pérdida de la capacidad laboral y que recibió una respuesta automática por correo electrónico el 21 de agosto de 2020, donde se le informó que dicha dirección es de uso exclusivo para que los ciudadanos, usuarios y otros grupos radiquen facturas y comunicaciones oficiales externas de los servicios de Colpensiones.

Así mismo, informa que las solicitudes ante Colpensiones se presentan a través de los canales oficiales habilitados para la radicación de trámites, solicitudes y PORS, por cuanto ello, garantiza la radicación y gestión a través de los sistemas de la Entidad y los procesos establecidos para asegurar que

13001-33-33-009-2020-00116-01

se cuente con la documentación o información mínima requerida para brindar una respuesta adecuada y oportuna.

Señala los canales de atención son:

- Portal WEB www.colpensiones.gov.co
- Línea de atención al ciudadano: en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o la línea gratuita nacional al 01800410909.
- Puntos de atención al ciudadano PAC habilitados de acuerdo a lo publicado en el portal Web link [https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/puntos de atención Colpensiones](https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/puntos%20de%20atenci%C3%B3n%20Colpensiones)

Así las cosas, solicita que se declare Improcedente la acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, y como consecuencia de lo anterior, se disponga el archivo de la presentación de tutela y se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)², el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena decidió tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna, mínimo vital y petición vulnerados a la agenciada por parte de Colpensiones, al considerar que no resulta razonable ni proporcionado, que se atiendan formalismos del sistema y se postergue en el tiempo la respuesta de petición, por medio de la cual se solicita un certificado de ejecutoria necesario para iniciar los trámites para la pensión de sobreviviente a la agenciada, quien es un sujeto de especial de protección, por ser discapacitada.

² **PRIMERO: AMPARAR** los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, vida digna, mínimo vital y petición vulnerados a **BELKIS JIMENEZ CAICEDO**, que son agenciados a través de su madre **NANCY CAICEDO DIMAS**, por parte de **COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, como medida de protección se dispone:

SEGUNDO: SE ORDENA al **Colpensiones** que, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, expida respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 20 de agosto de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito según lo ordenado en los artículo 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARO. De no ser impugnada la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

13001-33-33-009-2020-00116-01

4.2. Impugnación de la Sentencia

La sentencia de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, es impugnada por la parte accionada mediante memorial de fecha 29 de septiembre del presente año, solicitando que se revoque el fallo de tutela, y en su lugar, se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Posteriormente, mediante memorial de fecha 07 de octubre de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones manifiesta que en atención a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y en respeto de la Ley, a pesar de los reparos en contra de la sentencia proferida, se dio cumplimiento del fallo de tutela emitido en primera instancia.

Así cosas, informa que mediante Oficio con radicado N° 2020_9721952 2020_9735168 del 06 de octubre de 2020, acató integralmente, emitiéndose constancia de ejecutoria respecto al DICTAMEN DML 3782668 de 08 de junio de 2020.

Aduce que, si bien le dio cumplimiento a la sentencia de primera instancia en atención a lo dispuesto en el aludido en el artículo 27 y 31 del Decreto 2591 de 1991, se insiste en los argumentos expuestos en la impugnación y por ende subsisten las inconformidades en cuanto lo decidido en dicha providencia.

4.3. Trámite de la Impugnación.

A través del auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), el A-quo concedió la impugnación presentada por la parte accionada, siendo repartido en esta Corporación mediante acta de reparto de fecha seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

5. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad, y, en consecuencia, como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede resolver la alzada.

13001-33-33-009-2020-00116-01

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme lo establecido el Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

6.2. Problema Jurídico.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder dos problemas jurídicos: por un lado,

¿Es procedente la presente acción de tutela por satisfacer los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela? (problema jurídico de procedibilidad).

Y, de otro lado, en caso de que la respuesta a la primera pregunta sea positiva,

¿Determinará si Colpensiones vulneró los derechos fundamentales de petición, a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso de la Sra. BELKIS JIMÉNEZ CAICEDO al no brindar respuesta a la petición de fecha 20 de agosto de 2020?

6.3. Tesis de la Sala.

La Sala determinará que en el presente asunto se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

Por su parte frente al segundo planteamiento del problema jurídico, la Sala determinará que en el presente asunto se vulneraron los derechos alegados. Como consecuencia de lo anterior, la Sala confirmará la sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, y declarará carencia actual de objeto por hecho superado.

Para desarrollar la tesis de la Sala, se abordará en primer lugar el estudio de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, para luego darle solución al caso en concreto.

13001-33-33-009-2020-00116-01

6.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.4.1. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

6.4.1.1. Legitimación en la causa por activa

Sobre el particular el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De igual manera en el artículo 10 del decreto antes mencionado señala que en esta acción constitucional se podrá agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo anterior deberá manifestarse en la solicitud de tutela.

Con respecto a la figura de la agencia oficiosa en acciones de tutelas, la Honorable Corte Constitucional³ ha señalado en reiterada jurisprudencia que esta procede cuando concurren dos elementos: (i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. Con relación a este último señalo que su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional.

La misma sentencia⁴ concluye que, la agencia oficiosa en tutelas se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; persona de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales.

De conformidad con lo anterior, en efecto, la señora **NANCY CAICEDO DIMAS** se encuentra legitimada por activa para reclamar la protección de los derechos fundamentales alegados en la acción, como agente oficioso

³ Corte Constitucional, sentencia T-029 del 05 de febrero de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Ver sentencia T-029 del 05 de febrero de 2016, Corte Constitucional, M.P. Alberto Rojas Ríos.

13001-33-33-009-2020-00116-01

de la señora **BELKIS JIMENEZ CAICEDO**, debido a que esta, es una persona en condición de discapacidad con una pérdida de capacidad laboral de 82.60% que la imposibilitan ejercer su propia defensa.

6.4.1.2. Legitimación en la causa por pasiva.

Ahora, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra la acción u omisión de una autoridad pública o un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental.

Por lo anterior, la entidad accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, es la entidad a la cual la parte accionante les endilga la vulneración de sus derechos y por tanto en principio se encuentra legitimada para ser llamada en el presente proceso.

6.4.1.3. Principio de Inmediatez

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que, si bien no existe un término de caducidad de la acción, debe tenerse en cuenta el principio de inmediatez de la acción de tutela, en el sentido de que exista un plazo razonable y oportuno entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción.

Así las cosas, la parte accionante presentó la acción de tutela de manera oportuna, ya que el derecho presuntamente vulnerado se da con ocasión a la omisión de respuesta al derecho de petición de fecha 20 de agosto de 2020, y el amparo se presentó el 11 de septiembre del 2020. Por lo tanto, el tiempo transcurrido en ese interregno de tiempo se considera razonable para intentar la presente acción constitucional.

6.4.1.4. Principio de Subsidiariedad.

En relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional⁵ sostiene que cuando se trata de acciones de tutela esta solo procederá cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales y excepcionalmente

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-375 de 17 de septiembre 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

13001-33-33-009-2020-00116-01

procederá cuando la utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por ende, la tutela es una acción que ostenta un carácter eminentemente subsidiario, en el entendido que su finalidad no es de reemplazar otro medio de defensa judicial con los cuales cuentan los ciudadanos.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la Acción de Tutela, es el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho de petición, ya que no existe ningún otro medio que garantice la eficacia debida para este instrumento que como bien lo ha dicho la Corte Constitucional es la puerta de entrada a otros derechos fundamentales. Por lo tanto, se encuentra cumplido este requisito de la acción de tutela.

6.4.2. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que, de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

6.4.3. Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 establece que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, con lo cual quedó instituido el denominado derecho fundamental de petición y de acceso a la información.

En desarrollo de esta garantía, el legislador procedió a ejercer su facultad regulatoria a través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015⁶, en la cual se establecieron los principios y mecanismos para el ejercicio de este derecho por parte de los ciudadanos y las obligaciones de las autoridades a la hora de dar respuesta a dichos requerimientos.

⁶ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

13001-33-33-009-2020-00116-01

La Honorable Corte Constitucional⁷ en reiterada jurisprudencia se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Por otro lado, la Corte Constitucional resaltó que el ejercicio del derecho de petición no puede limitarse a canales exclusivos de comunicación, sino que, por el contrario, *“los ciudadanos deben estar en posición de escoger, de acuerdo con sus posibilidades de acceso a un computador, qué medio implementar, ya sea el derecho de petición en documento físico que se radica en las dependencias de cada entidad, o a través de la página web correspondiente.”*⁸

Por su parte, el Numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *se podrá presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.*

Cabe precisar que mediante la sentencia T-230 de 2020 la corte constitucional señala que las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, y así mismo, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad.

En esa misma providencia se señaló que cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos que

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-077 del 02 de marzo de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

⁸ Ver sentencia T- 230 de 2020- T-013 de 2008

13001-33-33-009-2020-00116-01

disponen para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. De igual forma, atendiendo a lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.

En relación a la protección de este derecho fundamental, la honorable Corte Constitucional⁹ ha reiterado que la tutela es el mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales.

Esta misma corporación estimo que en el ordenamiento jurídico colombiano no se encuentra previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela para la protección de este derecho fundamental, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita hacerlo efectivo.

6.4.4. Del cumplimiento de los fallos de tutela.

La H. Corte Constitucional¹⁰ ha establecido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, las sentencias de tutela deben cumplirse de forma inmediata y tal cual como fue ordenado en su parte resolutoria, sin perjuicio de que el mismo pueda ser impugnado y llevado a revisión de la Corte Constitucional.

A su vez, señala que el deber de cumplimiento inmediato se justifica en la medida en que está en juego el carácter normativo de la Constitución, así como la protección de otros derechos de carácter fundamental, a parte del protegido mediante el fallo y la realización de los fines del Estado. Adicionalmente y respecto del cumplimiento de los fallos de tutela esta Corporación también ha establecido que los mismos deben cumplirse de buena fe, circunscribiéndose a lo establecido en las precisas órdenes emitidas en el fallo de tutela, así como en la *ratio decidendi* de la misma.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-206 de 28 de mayo de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo

¹⁰ Corte constitucional, Auto 132/12

13001-33-33-009-2020-00116-01

Igualmente se debe cumplir el mismo prestando atención al principio del efecto útil de la sentencia, procurando hacer efectivo el derecho material.

De igual forma, el máximo órgano señaló que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad de impugnar el fallo de tutela, lo cual no impide dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela. Así las cosas, la impugnación se concede en efecto devolutivo y no en el suspensivo, así como también la revisión por parte de la Corte Constitucional (artículo 35 del Decreto 2591 de 1991), por cuanto no es posible suspender los efectos del fallo hasta tanto decida el *ad quem* o la misma Corte en la eventual revisión y ello se debe a lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política cuyo objetivo principal es la protección inmediata de los derechos fundamentales.

6.4.5. De la carencia actual de objeto por hecho superado.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹¹ ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden de un Juez de tutela no tendría efecto alguno o sería nugatoria. Dicha figura se presenta en aquellos casos donde ocurra un daño consumado o un hecho superado.

Respecto a este último se ha señalado que tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante, por lo que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso resultaría inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional, sin embargo, es de gran importancia que cuando ocurran estos casos, se incluya en la providencia la demostración de la reparación del daño ante del momento del fallo que demuestre el hecho superado.

Así mismo, la H. Corte Constitucional¹² estableció unos criterios para determinar la ocurrencia de un hecho superado, de la siguiente manera:

- i. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

¹¹ Corte constitucional, sentencia 085 de 06 de marzo de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

¹² ver sentencia T-059 de 2016-T-045 de 2008

13001-33-33-009-2020-00116-01

- ii. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
- iii. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

6.5. CASO EN CONCRETO

6.5.1. Material probatorio relevante.

La Sala, al examinar el expediente en medio magnético de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- Formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional N° 3782668 de fecha 08 de junio de 2020.
- Notificación bajo radicado 2020_82396 de fecha 03-01-2020.
- Solicitud de constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral n° DL 3782668 de 08 de junio de 2020.
- Respuesta de la solicitud de constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral en fecha de 06 de octubre de 2020.
- Formato de constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral n° DL 3782668 de 08 de junio de 2020.
- Acuse de enviado la respuesta a la solicitud.

6.5.2. VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS DE CARA AL MARCO JURÍDICO.

En el caso sub examine, la accionante presenta acción de tutela al considerar que la administradora colombiana de pensiones vulneraba sus derechos fundamentales de petición, por cuanto el día 20 de agosto de 2020 presentó petición ante la entidad solicitando la constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral N° DL 3782668 de 08 de junio de 2020, no obstante, la entidad no respondió la petición en base a que la solicitud se envió a un canal oficial habilitado para recibir peticiones.

A su turno, el Juez de primera instancia, mediante la sentencia del 25 de septiembre de 2020, procedió ordenar a la entidad accionada a expedir

13001-33-33-009-2020-00116-01

respuesta de fondo a la petición de fecha 20 de agosto de 2020, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del fallo y en ese sentido, la Administradora Colombiana de Pensiones mediante escrito de fecha de 07 de octubre de 2020, manifiesta que se ha dado cumplimiento a la sentencia mediante oficio de 06 de octubre de 2020 BZ 2020_9721952-2072572, dirigida a expedir la constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral N° DL 3782668 de 08 de junio de 2020, y la misma fue enviada al correo suministrado por la accionante. Lo cual se evidencia con las pruebas aportadas.

En ese orden ideas, la Sala pudo constatar que, la pretensión del accionante fue satisfecha en su totalidad durante el trámite de la impugnación de tutela, esto es, emitir una respuesta de fondo en el sentido de expedir la constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral N° DL 3782668 de 08 de junio de 2020 y que la misma le fuere puesta en conocimiento a la tutelante, tal como se evidencia en el correo enviado con código de referencia 2879, PQR, PQRPQR,CC 9056625.

De esta manera, al haber ocurrido una situación sobreviniente que satisfizo las pretensiones del actor, como es el formato constancia de ejecutoria, desaparecen las razones que motivaron la interposición de la presente acción y en criterio de esta Sala, sería inocuo proferir órdenes de protección.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones ya expuestas. Ahora bien, también es dable destacar que, la satisfacción del derecho se dio como acatamiento a lo decidido por el Juez de primera instancia en presente amparo constitucional, de manera que será necesario confirmar lo resuelto por el juez de primera instancia.

En consecuencia, se confirmará el fallo de tutela de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena y, se declarará la carencia actual de objeto, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

13001-33-33-009-2020-00116-01

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena. **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ



ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS